

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

A fin de que las obligaciones del culto y clero puedan ser religiosamente atendidas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar como medida interina, y solo duradera mientras se verifica la organizacion de las catedrales, la contenida en los artículos siguientes:

1.º Los curas párrocos ó beneficiados que obtengan dignidad, canongía, ó beneficio en iglesia metropolitana, sufragánea ó colegial, percibirán por ahora su actual dotacion de tales párrocos ó beneficiados del presupuesto parroquial.

2.º La dotacion de los ecónomos que se nombren para el desempeño de las parroquias por tal motivo vacantes, se abonará con cargo al imprevisto de culto y clero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 8 de Abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Peninsula é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Juho de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494, 6495, 6496, 6497, 6498 y 6499.)

Número de la partida	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.	
			En bandera nacional. Reales...	En bandera extranjera y por tierra. Reales... Centavos.
363	COLAS de martas.....	Una.	.. 50	.. 60
364	COLCHONES manufacturados con goma elástica y otras materias.....	Uno.	25 45	30 50
365	COLCOTAR, preparacion del hierro.....	Libra.	2 40	2 55
366	COLMILLOS de elefante. (Véase marfil en bruto)			
366	COLOQUINTIDA, fruto del cucumis colocynthis.....		2 20	2 65
367	COLORES preparados en pasta, barritas ó tablitas.....		42 70	45 25
368 dichos líquidos ó en polvo, incluso para el adeudo el peso del envase.....		2 40	2 85
369	COLORES preparados con aceite, en vejiguitas.		2 40	2 85
370	COLLARES anodinos para la denticion de niños.	Uno.	4 60	4 90
371	COMPASES. (Véase herramientas.)		53 ..	64 ..
372	COMUNES ó retretes de cualquier aparato.....			
372	CONCHAS ó cazolotas de acero ó metal de todas clases para puños de espadines ú otros usos.....	Una.	4 60	4 90
373	CONTRAYERBA, raiz de la dorstenia contrayerba.....	Libra.	.. 85	4 5
374	CONSERVAS alimenticias, incluso para el adeudo el peso del envase.....		2 40	2 65
375	CORAL en rama.....		4 90	2 55
376 labrado en camafeos, cuentas ú otras piezas de todas formas.....		48 ..	57 ..
377	CORALINA oficial.....		.. 30	.. 35
378	CORCHETES de alambre ó platilla falsa de hilo de hierro ó laton plateado ó sin platear, incluso el peso de las cajitas, cartoncitos, cintas llamadas corcheteras ó papeles en que vengan.....		6 35	7 65
379	CORCHIO en tablas, panas ó panes.....	Arroba	.. 80	4 5
380 labrado en toda clase de piezas no expresadas en este Arancel.....	Libra.	3 20	4 25

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.	
			En bandera nacional. Reales... Centavos.	En bandera extranjera y por tierra. Reales... Centavos.
381	CORDONES de goma, hilo, lana, pelo ó seda para la seguridad de los lentes, relojes ú otros usos.....	Onza.	4 75	5 70
382	CORNEZUELO ó espolon, planta parásita, producida en las semillas de los cereales y especialmente en el centeno.....		.. 65	.. 80
383	CORTES de corsés de tejido de lino, con ballenas y ojetes de metal, pero sin ribetes, cintas ni otra obra de costura: adeudará cada uno 30 por 400 en bandera nacional, y 36 por 400 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Uno.		
384 de todas clases de pieles, para botas.....		42 70	45 25
385	CORTEZA de alcornoque, encina, roble ú otros árboles que sirven para curtidos.....	Quintal.	4 25	4 70
386 del árbol de clavo de especia, que llaman palo de clavo ó madre de clavo...	Libra.	.. 65	.. 80
387 de melambo, corteza del drymis melambo.....	Quintal.	5 25	5 70
388 de palo santo, corteza del guayaco oficial.....	Libra.	4 60	4 90
389 de raiz de cinaglosa.....		5 25	5 70
390 de Winter, corteza winteriana ó de Winter, corteza del drymis de Winter.	Arroba.	24 ..	29 ..
391	CORTINAS transparentes de todas clases y telas, tengan ó no rodillos para recogerlas: adeudará cada una 25 por 400 en bandera nacional, y 30 por 400 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Una.		
392	COSTO arábigo falso, verdadero ó dulce.....	Libra.	.. 80	.. 95
	COSTUREROS maqueados con embutidos ó piezas de marfil. (Véase muebles.)			
	CREMA de almendras amargas. (Véase perfumería.)			
393	CREOSOTA, líquido oleoso é inflamable que se extrae de la brea, incluso para el adeudo el peso del envase.....		5 40	6 80
394	CRIADILLAS de tierra ó trufas en su estado natural.....		.. 50	.. 60
 dichas en botellas. (Véase conservas alimenticias.)			
	CRIBAS. (Véase zarandas.)			
395	CRIZOLES de barro ordinario.....	Docena.	.. 65	.. 80
396 de gráfito, lapiz, pizarra ó plomo.....	Libra.	3 80	4 55
397	CRISTAL de tártaro sobre tartrato de potasa.....		.. 95	4 45
398	CROMATO de hierro, mineral compuesto de óxidos de hierro y de cromo.....		.. 40	.. 45
399 de plomo ó amarillo de Rey.....		4 60	4 90
400 de potasa ó amarillo de cromo.....		.. 65	.. 80
401	CRUCES de madera guarnecidas de estaño, hueso, marfil ó nácar con embutidos ó sin ellos, tengan ó no peanas, desde sesma hasta dos tercias.....	Una.	4 25	4 55
 dichas, con crucifijos de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata y platina labrados.)			
402 con crucifijos de otros metales ó materias: adeudará cada una 45 por 400 en bandera nacional, y 18 por 400 en bandera extranjera sobre avalúo.			
403	CUADRANTES en cajitas de carton, madera, metal ó zapa, con vidrio ó sin él, hasta seis pulgadas en cuadro.....	Docena.	3 20	3 80
404 de mayor tamaño que los anteriores.....		6 35	7 65
405	CUADROS compuestos de estampa, marco y cristal: adeudará cada uno 30 por 400 en bandera nacional, y 36 por 400 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Uno.		
406	CUBEBAS, fruto de la pimienta cubeba.....	Libra.	4 60	4 90
407	CUCCHARAS, cucharitas y tenedores de asta, hueso, boj ó cualquiera otra madera.....	Gruesa de piezas.	28 ..	34 ..
408 dichas, y cucharones de estaño, hierro, zinc, ó cualquier otro metal ordinario.....	Libra.	2 20	2 70
409 dichas de marfil.....	Docena.	4 75	5 70
410	CUCHILLOS con cabo de asta, ballena, hueso ó madera, para la mesa.....		2 40	2 85
411 dichos, con cabos de carey, hojuela de plata ó dorada, laton liso, marfil ó nácar.....		8 ..	9 55

(Se continuará.)

Pliego de condiciones con arreglo al cual se saca á pública subasta el acopio de lanas para el surtido de los telares del presidio de Toledo.

1.^o El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, cuatro mil quinientas arrobas de lana churra, basta, en su caso, que serán dos mil doscientas cincuenta blanca, y otras dos mil doscientas cincuenta parda, pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en la Direccion de Correccion de este Ministerio, y en Toledo y Segovia en las Secretarías de los respectivos Gobiernos de provincia.

2.^o A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del exámen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.^o La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las provincias ya citadas el día 9 de Mayo próximo á la una de la tarde; en Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante los Directores de Correccion y de la Contabilidad especial, del Oficial que tiene á su cargo el negociado de presidios, y del escribano del Ministerio.

En Toledo y Segovia tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados de un individuo del Consejo provincial, desempeñando las funciones de secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

4.^o El tipo máximo que se fija para la subasta es de cuarenta y cinco reales vellon arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.^o Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó cincuenta mil en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 400.

6.^o Los depósitos se harán en Madrid en el Banco español de San Fernando, y en las citadas provincias en poder de los comisionados del mismo, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Hecha esta, se devolverá el depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 4.^o

7.^o Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el presidio de Toledo

arrolas de lana por el precio de	reales vellon cada una,
----------------------------------	-------------------------

 con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.^o»

8.^o Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

9.^o A la proposicion acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente, y el mismo lema que la proposicion.

10.^o Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director de Correccion, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11.^o Si trascurren veinte dias después de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya el mismo verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en mil quinientas arrobas, responderá con el depósito que irrogue su falta: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los mismos términos la segunda, y tercera entrega con un intervalo de otros veinte dias entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el remate sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero último si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escri-

tura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

12.^o Los pagos se harán conforme se verifiquen las entregas, previa la Real orden correspondiente, y en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad especial de este Ministerio.

13.^o El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.^o y 4.^o; pero hecha la primera entrega, queda á su arbitrio el retirar el depósito de los veinte mil reales, y dejar en igual concepto quinientas arrobas de lana, cuyo importe no se cobrará hasta el cumplimiento total del contrato. Si no retira el depósito metálico, le serán abonadas dichas quinientas arrobas como las demás, presentando el recibo ó recibos del encargado en el almacén del presidio de Toledo, y precediendo el aviso oficial que el Comandante del establecimiento deberá dar al Director de Correccion, para que en su vista pueda expedirse la Real orden de que trata la condicion anterior.

14.^o Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad.

Madrid 7 de Abril de 1852.—Aprobadas por S. M.—Es copia.—El Director, Carlos de Espinola.

2.^o SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Francisco Clarac, vecino de Zaragoza, y el licenciado D. Ramon Fuentes, su abogado defensor, demandante, y de la otra Mi Fiscal á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre pertenencia del edificio que fué monasterio de la Cartuja de Aula Dei, en las cercanías de Zaragoza:

Visto.—Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por el licenciado Fuentes, á nombre de Clarac, solicitando que se declare nula y de ningun valor ni efecto la cesion en enfiteusis del edificio que fué monasterio de Aula Dei, otorgada por la Administracion de Fincas del Estado en Zaragoza á favor de D. Domingo Marraco, en virtud de orden comunicada á la misma por la Junta superior de venta de bienes nacionales en 16 de Setiembre de 1843; que se deje sin efecto la Real orden de 17 de Abril de 1847 en que se aprobó dicho contrato, y que se mande reponer á Clarac en la posesion del referido edificio, y en los demás derechos enfiteuticarios que le corresponden por razon del primitivo contrato de enfiteusis otorgado á su favor:

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1851, por la que se declaró procedente la via contenciosa en este negocio, y se remitió dicha demanda con sus antecedentes al Consejo Real para su sustanciacion y fallo con arreglo á derecho:

Vista la contestacion de Mi Fiscal pidiendo que se desestime la pretension del licenciado Fuentes, y se declare justa y subsistente la caducidad del enfiteusis constituido á favor de Clarac en el año de 1837:

Vista la escritura otorgada por el comisionado principal de Arbitrios de amortizacion de la provincia de Zaragoza en 22 de Julio de 1837, á consecuencia de Real orden expedida en 1.^o de Julio de 1836, por cuya escritura se cedió en enfiteusis á favor de Clarac el edificio que fué monasterio de la Cartuja de Aula Dei, bajo el canon anual de 4000 reales de vellon en cada uno de los ocho primeros años y 6000 en los siguientes, estableciéndose entre otras cosas que Clarac, y los que en lo sucesivo poseyeren el edificio, lo habian de tener mejorado y no empeorado, de suerte que su valor vaya siempre en aumento; que no se habia de dividir dicho edificio en porciones algunas, ni enagenar ninguna parte de él; y que si Clarac y los que en adelante poseyeren el edificio—monasterio adeudasen tres pensiones íntegras del canon anual establecido, y no cumpliesen con todas y cada una de las condiciones tributarias que en la escritura se contienen, caiga *ipso facto* el edificio en comiso, y se consolide el dominio útil con el directo que se reserva la Hacienda nacional, la cual podrá tomar para sí el mencionado edificio por autoridad de justicia ó de la suya propia:

Vista la orden de la Junta superior de venta de bienes nacionales de 16 de Setiembre de 1843, por la cual, en atencion á haber desaparecido Clarac dejando el edificio—monasterio de Aula Dei en estado de ruina y abandono, se accedió á la peticion de D. Domingo Marraco de que se le concediera el referido edificio en los mismos términos en que lo obtuvo Clarac, y con la condicion de que se obligara á satisfacer las dos pensiones vencidas y no pagadas, y la cantidad que los arquitectos habian presupuesto para el reparo del edificio:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1847, por la cual, en vista de las reclamaciones de Clarac solicitando que se le devolviera el edificio—monasterio de Aula Dei, desposeyéndose de él á Marraco, se resolvió que no se hiciera novedad en el asunto, mediante á que el abandono del edificio y de la industria para que fué concedido á Clarac, debieron ser suficiente motivo para considerar insubsistente el contrato de cesion de aquel enfiteusis:

Considerando que la escritura otorgada por el comisionado principal de Arbitrios de amortizacion de la provincia de Zaragoza á favor de Clarac en 22 de Julio de 1837, no puede dejar de mantenerse mientras no se pruebe que este ha faltado á todas ó á algunas de las condiciones que en ella se le impusieron, y él aceptó:

Considerando que la Hacienda pública no ha justificado en este juicio, segun correspondia, que el mencionado Clarac haya faltado á ninguna de las condiciones impuestas, pues no aparece que haya dejado de pagar las tres pensiones íntegras del canon establecido, antes bien aparece lo contrario, ni se ha probado tampoco que el deterioro del edificio en cuestion proviniese de negligencia suya, ni menos que fuera suficiente para poder declararle en el estado de verdadera ruina en que lo consideró la orden de la Junta de ventas de 16 de Setiembre de 1843:

Considerando que para la conservacion de dicho edificio en la ausencia de Clarac, mientras este no hubiese faltado á las condiciones de su escritura, pudo haber adoptado otros medios la Hacienda pública, en vez de proceder, sin citacion del interesado y demás formalidades, á declarar la caducidad del contrato, celebrando la segunda escritura á favor de D. Domingo Marraco;

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaomonde, el Marqués de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el Conde de Quinto, D. Faundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta,

Vengo en declarar subsistente la cesion á censo enfiteutico del edificio—monasterio de Aula Dei, otorgada á favor de D. Juan Francisco Clarac en escritura de 12 de Julio de 1837, y nula y de ningun efecto la posterior que de la misma finca obtuvo D. Domingo Marraco, sin perjuicio del derecho de que se crea asistida la Hacienda pública, del que podrá hacer uso dónde y cómo corresponda, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1852.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Seccion de legislacion.

Visto el expediente promovido por los señores Daguerre Hospital, hermanos, acerca del despacho de 1180 quintales de brea mineral que han presentado en esa Aduana, y resultando del exámen practicado en esta oficina general, de la muestra remitida en consulta, que efectivamente es el artículo que aquellos declaran, ha dispuesto la misma decir á V. S. que proceda su adeudo por la partida 20.^o del Arancel reformado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y por contestacion á su oficio de 19 de Marzo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Señor Administrador de la Aduana de Sevilla.

Examinada en esta oficina general la muestra remitida por V. S. perteneciente á un producto que ha presentado al adeudo en esa Aduana D. Jaime Salvador y Navarro bajo la denominacion de mástico, ó sea mezcla de piedra calcárea con asfalto, ha resuelto la misma decir á V. S. que se exijan los derechos señalados en la partida 140 del Arancel reformado, por ser la que le corresponde.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

3.^o SECCION.—ANUNCIOS.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

DIRECCION GENERAL.

Seccion primera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por V. E. en 3 del actual, se ha servido concederle su Real permiso para convocar á exámenes de ingreso de alumnos en la escuela especial del cuerpo de su mando, autorizándole para publicarlo en la *Gaceta* y *Boletín del ejército*, con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes, y circularlo á los Capitanes generales de provincia y Directores de las armas, para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes puedan cursar las solicitudes que promuevan los Oficiales y Cadetes del ejército y armada.

Asimismo es la voluntad de S. M. que cumpla V. E. muy especialmente de que se cumpla sin excepcion ni excusa alguna lo prevenido en el art. 2.^o del reglamento adicional al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la citada escuela, respecto á que los aspirantes sean reconocidos físicamente antes de empezar los exámenes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que la presente Real orden tenga la debida publicidad, se inserta en la *Gaceta*, juntamente con el programa de las materias sobre que han de examinarse los aspirantes á entrar de alumnos en la escuela especial de estado mayor en el próximo concurso, que tendrá efecto desde el día 4.^o de Julio próximo, y asimismo el reglamento adicional (aprobado en Real orden de 27 de Marzo de 1851) al de 12 de Julio de 1845, expresando las condiciones con que tambien serán admitidos los Cadetes y jóvenes paisanos que aspiren á entrar en la escuela.

Madrid 3 de Abril de 1852.—Laureano Sanz.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.^o Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial son las de ser Oficial del ejército, milicias ó armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.
Táctica de infantería ó de caballería.
Fortificacion de campaña, con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.
Traducir el francés.
Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.^o Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el Director de estudios de la escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.^o Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 38. Los alumnos de la escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el cuerpo de estado mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho: la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de estado mayor del ejército.

Artículo 1.^o Tienen opcion á ingresar en la escuela especial del cuerpo de estado mayor, además de los Oficiales efectivos del ejército y armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos que, careciendo de aquella circunstancia, reúnan las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquéllos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.^o Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.^o La fé de bautismo del pretendiente y

la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: Primero. Estar el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español. Segundo. Cuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto. Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente por la cual se comprometa á asistir con 12 rs. diarios de interés para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la escuela de estado mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales: esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencia, y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la información judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su examen, serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolución al de la escuela, para que después de examinado el pretendiente por tres profesores, incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuación si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobación en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general, y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentación á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará á alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados, se les expedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusión que han sufrido.

Art. 6.º El día 4.º de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los Oficiales y dos capones los demás. Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razón de 42 rs. diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas, que renovarán oportunamente, y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á constarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir, y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios, no disfrutarán los alumnos cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos que el de 120 rs. mensuales, ni otra consideración los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los 120 rs. de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitación y esgrima, invirtiéndolos, con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos Oficiales, en la reposición de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instrucción práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10.º Igualados ya en el tercero y cuarto años de estudios los alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos, sin distinción alguna, los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de topografía que hasta aquí han verificado después de su salida á Tenientes del cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan según las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del reglamento de la escuela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo procederse á la subasta de los suplementos al *Boletín oficial* que sean necesarios para la publicación en esta provincia de los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del corriente año, bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 15 del presente mes, 3 de Setiembre de 1846 y otras posteriores, he dispuesto hacerlo saber al público para que las personas que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo, franco de porte, ó depositar en el buzón que se halla en la depositaria de este Gobierno de provincia, los pliegos de proposiciones: en la inteligencia de que los contratistas, además de los ejemplares que previene la novena condición de la regla quinta de la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1846, deberán entregar gratis los que acostumbre dar el actual empresario del *Boletín oficial*.

Se advierte que la adjudicación se hará el jueves 15 del próximo mes de Abril á las tres de la tarde en la secretaría de este Gobierno de provincia.

Palencia 30 de Marzo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Los que se crean con derecho al depósito de 4200 rs. vn. que se hizo en el Banco español de San Fernando por Matías Crespo, quinto por Maluenda en la de 1844, para asegurar la sustitución de José María Yusa, natural de Arteta, provincia de Navarra, que falleció abintestado en la Habana el día 16 de Agosto último, acudirán ante el Consejo de esta provincia á hacer valer aquel dentro del término de 30 días.

Zaragoza 31 de Marzo de 1852.—El Presidente, Juan de Lara.—P. A. D. C., Damian de Azeárate, secretario.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), caballero de la orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho de propiedad á los bienes en que consiste la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Ortigosa del Monte de este partido fundaron D. Gaspar Rubio del Cura y Doña Agustina de Villalobos, su muger, radicantes aquellos en términos de dicho pueblo y el de la Losa, para que dentro del término perentorio de 30 días acudan á deducirle en el juzgado de esta ciudad por la escribanía del actuario, en donde se les oirá y administrará justicia, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 27 de Marzo de 1852.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

D. Nicolás Miranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que por primero y último señalo, contados desde el en que tenga efecto este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la villa de Ojacastró por D. Juan de Vergara, vacante por fallecimiento de D. Antonio Riaño, presbítero beneficiado que fué en la parroquia de Castildelgado, para que dentro de dicho término se presenten en este tribunal por medio de procurador del mismo á deducir ó alegar lo que crean convenir á su derecho; con apercibimiento de que en otro caso, y trascurrido que sea les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 25 de Marzo de 1852.—Nicolás Miranda.—Por su mandado, Justo Santa María.

Ignorándose la habitación y paradero de D. Tomás Vizcaino, vecino que parece ser de esta corte, y teniendo que hacerse saber cierta providencia dictada por el Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía del número de D. Pascual Seco de Cáceres, dictada en autos que sigue el Banco español de San Fernando con Don Serafín Moreno, de esta propia vecindad, se le cita, llama y emplaza por el presente á fin de que comparezca por sí ó por medio de procurador con poder bastante al citado juzgado y escribanía á evacuar la instrucción que le está hecha en los mencionados autos en el término de nueve días siguientes al de la fecha de este aviso; en la inteligencia de que no

compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar, dando á los autos el curso que corresponda.

Madrid 27 de Marzo de 1852.—Por Seco, Basilio María de Arauna.

D. Luis Antonio Meoro, abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de Albacete, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Gobernador civil y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente se saca á pública subasta para el día 24 de Abril del presente año, y hora de once á doce, en los estrados de este Gobierno de provincia, por el valor de su tasación, las fincas siguientes:

Una casa compuesta de seis cuerpos cubiertos, bajos y altos, situada en la cuesta de San Anton, de la villa de Cuevas, linda Felipe García Galira, herederos de Catalina García Alonso, y por la espalda el Barrio, tasada en 4255 rs.

Otra casa compuesta de cinco cuerpos cubiertos, bajos y altos, situada en la calle del Ramal de dicha villa de Cuevas, linda Doña María Belmonte, viuda, Francisco Tobar y el Rincon del Hospicio, tasada en la cantidad de 4351 rs.

Y otra casa compuesta de nueve cuerpos bajos y altos, situada en la calle del Rincon de la Platera de la expresada villa de Cuevas, linda Manuel de Mula Molina, José Martínez Parra y herederos de D. Francisco Albarracín, valuada en 8374 rs.

Cuyas fincas han sido embargadas á Domingo Perez Alonso, Andrés Marqués Navarro y Francisco Mesas Rodriguez para cubrir el pago de costas en que fueron condenados por el tribunal superior por causa que se siguió á los mismos en esta subdelegación en 1848 sobre excesos cometidos en la cobranza de contribuciones de la precitada villa de Cuevas.

Dado en Almería á 24 de Marzo de 1852.—Luis Antonio Meoro.—Por mandado de S. S., Antonio Roda.

PORTE NO OFICIAL.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

Programa de los premios que ofrece esta sociedad en cumplimiento de su instituto para el presente año de 1852.

AGRICULTURA.

1.º Título de socio, y medalla de oro al autor de la memoria sobre la potencia calorífica de las principales leñas que se consumen en el reino.

2.º Título de socio y medalla de plata al autor de la memoria sobre la formación y conservación de los prados de secano, con relacion al suelo y clima de España.

3.º Medalla de plata al autor de la memoria sobre establecimiento de los estercoleros públicos en beneficio de la agricultura y ganadería y con relacion á la policía urbana en las poblaciones.

ARTES.

1.º Título de socio y medalla de oro al fabricante que presente muestras elaboradas por sí de los alambres de que se hace uso en los puentes colgantes, y que reúnan las circunstancias que tienen los extranjeros por su solidez y demás para el fin á que se destinan.

2.º Título de socio y medalla de plata al autor de la memoria descriptiva de las maderas indígenas en España, comprendiendo sus caracteres exteriores, sus propiedades físicas y químicas, y sus aplicaciones á los diversos ramos de la industria.

3.º Medalla de plata al fabricante que presente muestras de tafletes elaborados por sí y que puedan competir con los franceses.

COMERCIO.

1.º Título de socio y medalla de oro al autor del mejor trabajo que acierte á describir crítica é históricamente los establecimientos comerciales llamados Bolsas, Lonjas &c., fijando las condiciones que deben adornarlos, examinando en qué términos y hasta qué punto fomentan la educación y la riqueza, así como también las causas de que en ocasiones lleguen á ser invadidos por la inmoralidad y la mala fe.

2.º Título de socio y medalla de plata al autor del mejor trabajo sobre el examen histórico-crítico de nuestras leyes de navegación, comparadas con las inglesas y francesas, proponiendo los medios de corregir los defectos de que adolezcan las primeras.

3.º Título de socio sin cargas y medalla de plata al autor del mejor trabajo en que manifieste el sistema mas sencillo y económico de refinar los salitres indígenas para que puedan competir en calidad y baratura con los que se elaboran artificialmente en Francia, y del que se refina en Inglaterra procedente de la India.

PREVENCIONES.

1.º Las memorias se entregarán en la secretaría de la sociedad, calle del Turco, número 5, cuarto segundo, sin firma, pero con un lema ó señal, que se estampará igualmente en el pliego cerrado, que contenga el nombre y domicilio del autor. Este pliego no será abierto sino en el caso de adjudicarse el premio á la memoria correspondiente, ó con consentimiento del autor cuando obtenga *accede sil* ó mención honorífica. Los pliegos de las memorias que no obtuvieren ninguna de estas declaraciones quedarán inutilizados.

2.º Se admitirán las memorias y las muestras de los artefactos que opten á los premios hasta el 30 de Setiembre próximo.

3.º La distribución de estos premios se verificará en sesión pública y solemne, cuando la sociedad adjudique los correspondientes á las enseñanzas que tiene á su cargo, para lo cual se anunciará el resultado de la calificación con la anticipación conveniente.

4.º En dicho acto se publicará el juicio comparativo que la comisión de la sociedad haya formado sobre cada uno de los trabajos presentados, designando las memorias por sus lemas.

5.º Todo autor puede hacer sacar copia de la memoria que haya presentado, comprobando el secretario su conformidad con el original. Para este efecto los no premiados presentarán el resguardo que con el lema de sus respectivas memorias se les hayan franqueado por la secretaría al tiempo de la entrega.

6.º En cualquiera ocasión en que, aun sin invitación de la sociedad, se le presenten memorias, ensayos, inventos ú otros trabajos útiles á la riqueza pública y prosperidad general del país, los acogerá con aprecio, y les dispensará el premio ó demostración de que los estime dignos.

Madrid 24 de Marzo de 1852.—Por acuerdo de la sociedad, el secretario general, Pedro Saez Ordoñez.

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL DEL IRIS.

La Dirección y Junta de gobierno han acordado convocar á todos los Sres. accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en las salas de la casa calle de Alcalá, núm. 10, á las doce del día 9 de Mayo próximo, para dar cuenta del estado de la sociedad. Los Sres. accionistas ausentes podrán hacerse representar con la autorización competente, conforme previenen los estatutos; y tanto los apoderados como los Sres. accionistas que gusten concurrir por sí, deberán recoger la papeleta de entrada desde el 4 del referido Mayo en las oficinas de la compañía, en las que desde el mismo día estarán de manifiesto la memoria, balance y demás documentos para que puedan tomar con anticipación el debido conocimiento.

Madrid 1.º de Abril de 1852.—De orden de la Dirección, el Secretario, Alberto Santías. 3

EL FENIX.

Las Juntas directiva y de gobierno de esta sociedad han acordado convocar á los señores accionistas de la misma que según los estatutos tengan derecho de asistir á la general que en observancia del art. 24 de aquellos ha de celebrarse el día 4.º de Mayo próximo á las doce de su mañana en el salon de sesiones del Banco español de San Fernando.

Conforme con lo dispuesto por el citado artículo de los estatutos, desde el día 15 del presente estarán sobre la mesa y á disposición de los señores accionistas, para su examen é inteligencia, el balance y memoria que les manifieste el actual estado de la sociedad. En sus oficinas, plazuela de la Leña, número 18, cuarto principal, se facilitarán las papeletas de costumbre para la entrada á la junta en los días 28 al 30, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los señores socios.

Madrid 1.º de Abril de 1852.—Por la sociedad El Fenix, el director de servicio, L. de Udaeta. 3

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes:

Uno de 95,750 mrs. en cabeza de D. Alonso de Castilla de Leon, sobre la renta del almojarifazgo de Indias.

Otro de 593,750 mrs. en cabeza de D. Pedro de Nes, hermano del Duque de Albero, sobre el almojarifazgo de Sevilla.

Otro de 120,500 mrs. en cabeza de D. Alonso de Paz, sobre alcabalas de Málaga.

Otro de 50,000 mrs. en cabeza del mayorazgo que fundó Alonso de Castilla sobre el almojarifazgo mayor de Sevilla.

Otro de 275,225 mrs. en cabeza del mayorazgo que fundó Alonso Antonio de Paz sobre el almojarifazgo mayor de Sevilla.

Otro de 18,500 mrs. en cabeza del mayorazgo que fundó D. Alonso de Castilla, sobre las alcabalas de Miranda de Ebro.

La persona que tenga noticia de su paradero tendrá la bondad de avisar á la calle de Bajada de los Angeles, núm. 13, cuarto segundo, casa de D. Joaquín Fontes de Paz, que es á quien pertenecen.

Los aranceles é instrucción de Aduanas aprobados en Reales órdenes de 1.º y 5 del mes actual se hallan de venta en la portería de la Dirección general de Aduanas y Aranceles al precio de 10 reales el ejemplar. 6

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIP. Mañana domingo á las ocho y media de la noche.—Función á beneficio del actor D. Florencio Romea.—*Isabel la Católica*, drama histórico en tres partes y seis cuadros.

TEATRO DEL INSTITUTO. Mañana domingo á las ocho y media de la noche.—*Nabucodonosor*.

TEATRO DE LA CRUZ. Mañana domingo á las cuatro y media de la tarde.—*El Alcalde Ronquillo*, ó *el diablo en Falladolid*, drama en cinco actos.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—*Mejor está que estaba*, comedia en cinco actos.—Baile.—*En toas partes cuesen jabas*, pieza andaluza.

TEATRO DEL CIRCO. Mañana domingo habrá dos funciones; una á las cuatro y media de la tarde, y otra á las ocho y media de la noche.